

CONTESTACIÓN DDA. DEL RADICADOS 11001333704220220003400

Abogado 8 <utabacopaniaguab8@gmail.com>

Lun 16/05/2022 11:09 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>; JENNYFER GRAVENHORST

<jennifergravenhorst@gmail.com>; Andres Mauricio Briñez <coordinacionabaco2@gmail.com>

Cordial saludo,

Muy respetuosamente, anexo CONTESTACIÓN DE DDAS de los radicados de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntando:

1. Poder de sustitución
2. Escritura pública
3. Documentos (tarjeta profesional y cédula)
4. Constestaciones de los radicados de la referencia.

Sin otro particular,

JACQUELIN GIL PUERTO

CC 51930470 - TP 293987 CSJ

UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RESTCAFE S.A.S.

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 11001333704220220003400

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

JACQUELIN GIL PUERTO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi condición de apoderado judicial SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. La representación legal la ejerce la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, que el 29 de julio de 2019, Colpensiones notificó por aviso la liquidación certificada de la deuda e indicó que el valor de la obligación era de \$116'641.437,00 (Prueba documental 1) **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

SEGUNDO: ES CIERTO, que el día 13 de agosto de 2019, la demandante radicó objeciones frente a la comunicación del 29/07/2019 (Prueba documental 2) **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

TERCERO: ES CIERTO, que el día 19 de febrero de 2020, la demandante, recibe oficio con el que se responde a las objeciones presentadas el 13/08/2019. En la respuesta se indica que la deuda disminuyó a un total de \$97.642.089 (Prueba documental 3) **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

CUARTO: ES CIERTO, que el 8 de octubre de 2020 la demandante recibe comunicación en la que se indica el inicio de acción persuasiva por el no pago de la obligación (Prueba documental 4) **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

CINCO: ES CIERTO, que Colpensiones, dentro del proceso de cobro coactivo con número de expediente interno DCR -2021-049446, emitió mandamiento de pago No 44229 de 15 de abril de 2021 **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

SEXTO: ES CIERTO, que el mandamiento de pago referenciado se libró por la suma de \$97.436.619.00 por concepto de aportes pensionales; Por el valor de los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación; Por las costas procesales que se causaren.

SEPTIMO:ES CIERTO, que la hoy demandante presentó, dentro del término otorgado por Colpensiones, las excepciones en contra del mandamiento de pago de acuerdo con el contenido del documento allegado el cual se encuentra en el expediente administrativo

OCTAVO: ES CIERTO, que las excepciones mencionadas en el hecho anterior se radicaron bajo el serial de entrada No 2021_7482088 del 1 de julio de 2021. Como excepciones se alegaron las de: (i) pago e inexistencia de la obligación (ii) prescripción y (iii) inexistencia de título ejecutivo (Prueba documental 6) **toda vez** que COLPENSIONES estudio cada una de ellas y concluyo que no prosperaba ninguna por ser improcedentes.

NOVENO: ES CIERTO, que por medio de la Resolución No 2021-148716 del 21 de septiembre de 2021, Colpensiones resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución. Dicho acto administrativo, fue notificado a la demandante el día 11 de octubre de 2021, este oficio fue radicado en Colpensiones con el registro 2021_12026487 (Prueba documental 7), **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

DECIMO: ES CIERTO, que a través del acto administrativo anterior, Colpensiones resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de invocadas por **RESTCAFE S A S**, identificado (a) con Nit/CC 800213075, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO, - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **RESTCAFE S A S**, identificado (a) con Nit/CC 800213075, por la obligación contenida en el Mandamiento de Pago No. 44229 de 4/15/2021, proferido en su contra.

ARTICULO TERCERO, - PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, agregar a los anteriores valores los intereses a que haya lugar, calculados de conformidad con las normas legales al momento del pago. De ellas correr traslado a la ejecutada conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General de Proceso.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR el embargo, secuestro y remate de los bienes que llegaren a embargarse o los que en un futuro se embargaren, en el proceso de cobro coactivo, en aras de cancelar la obligación.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR esta resolución a RESTCAFE S A S, en la forma y términos consagrados en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndosele que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Informar que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y en aplicación del Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el ejecutado podrá solicitar la notificación electrónica del acto administrativo... “

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, que el 11 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 2021-13386002 la demandante presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No 2021_148716 (Prueba documental 8) **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, que el día 30 de noviembre de 2021, RESTCAFE SAS, por medio de este apoderado, presentó memorial, requiriendo la aceptación de caución y levantamiento de medidas cautelares. Dicho oficio tiene radicado No 2021J 4312927 fechado 30 de noviembre de 2021 (Prueba documental 9) **toda vez que**, obra soporte del mismo en el expediente administrativo.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, que a la fecha de presentación de la presente demanda, Colpensiones no ha resuelto el recurso de reposición remito al expediente administrativo el cual contiene el pronunciamiento de COLPENSIONES de fecha 31 de enero de 2022

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, que el 31 de enero de 2022 este apoderado recibió oficio BZ2021J4312927 del 25 de enero de 2022 emitido por Colpensiones remito al expediente administrativo

A LAS PRETENSIONES

En nombre de la demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por consideradas que son infundadas, toda vez que COLPENSIONES no puede reconocer un derecho a la parte actora en donde no está probada la dependencia económica.

A. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA. Me opongo, que se declare NULA la Resolución No. 44229 de 15 de abril de 2021 por medio de la cual se profirió mandamiento de pago en contra de la demandante y a favor de Colpensiones **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

SEGUNDA. Me opongo, que se declare NULA la Resolución No. 2021 - 148716 del 21 de septiembre de 2021 por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas por RESTCAFE S.A.S y se ordena seguir adelante la ejecución **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

TERCERA. Me opongo, que se declare la inexistencia de la obligación cobrada a la demandante por Colpensiones a través de proceso de cobro coactivo de expediente DCR-2021-049446 o aquel que le haya asignado la entidad **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

CUARTA. Me opongo, que se declare prescrito el derecho de la acción de cobro por parte de Colpensiones dentro del proceso de cobro adelantado en contra de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario **toda vez que**, que no procede prescripción alguna contra la obligación de pagar esta se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

QUINTA. Me opongo, que en caso de no acceder a las anteriores pretensiones, se declare la inexistencia del título ejecutivo contemplado en el proceso de cobro adelantado en contra de la demandante, en el expediente DCR-2021-049446 **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

SEXTA. Me opongo, que en caso de que se acepten parcialmente los argumentos expuestos solicito a su Honorable Despacho se declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los fundamentos aceptados, toda vez que es improcedente dicha pretensión teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad que se representa.

B. PRETENSIONES DE ORDEN

PRIMERA. Me opongo, que se ORDENE a Colpensiones, el archivo del proceso de cobro coactivo con No. DCR-2021-049446, adelantado en contra de RESTCAFE S.A.S por parte de COLPENSIONES **toda vez que**, no es procedente toda vez que existe una obligación de pagar por la demandante.

SEGUNDA. Me opongo, que se ORDENE a Colpensiones, la entrega de un paz y salvo por concepto de aportes parafiscales e intereses pagados por la demandante, y en la que conste que la deuda objeto del proceso de cobro coactivo DCR 2021-049446 que fueron objeto de mandamiento de pago no existe, o se encuentra prescrita **toda vez que**, no se ha realizado pago alguno que acredite el pago total de la obligación en mora.

TERCERO: Me opongo, que en caso de que se acepten parcialmente los argumentos expuestos durante el presente proceso judicial y no se decrete una Nulidad de los Actos Administrativos demandados, o que se decrete que RESTCAFE S.A.S no se encuentra a paz y salvo con relación a los aportes pensionales e intereses objeto de mandamiento de pago, le solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, determine el importe parcial que efectivamente debe asumir RESTCAFE S.A.S con relación a cada periodo cuestionado por

Colpensiones y se compense con la sumas pagadas de más por la demandante **toda vez que**, no es procedente por cuanto el contenido del mandamiento de pago se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

C. PRETENSIONES DE CONDENA.

PRIMERA. Me opongo, que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se deje sin efecto el cobro realizado por la demandada en contra de la demandante determinado mediante el mandamiento de pago del 15 de abril de 2021 con la Resolución No. 44229 emitida por Colpensiones por valor de \$ 97.436. 619.00 **toda vez que**, se ajusta en derecho y sus fundamentos son legales.

SEGUNDA. Me opongo, que se CONDENE a Colpensiones, al pago de las costas y agencias en derecho **toda vez que** mi representada, ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal por el contrario debe condenarse en costas y agencias en derecho a la parte actora

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos objetados en el presente caso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no debe accederse a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio y por virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado organizada como ENTIDAD FINANCIERA de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del régimen de prima con prestación definida de sus afiliados. Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "... adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se agoto el requerimiento de pago sin obtener el pago correspondiente y por ello se expidió los diversos actos administrativos como son la Resolución No. 44229 de 15 de abril de 2021 por medio de la cual se profirió mandamiento de pago en contra la demandante, la Resolución No. 2021 - 148716 del 21 de septiembre de 2021 por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas por RESTCAFE S.A.S y la cual ordeno seguir adelante la ejecución y el proceso de cobro coactivo de expediente DCR-2021-049446 que pretende se declare prescrito.

Es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”.

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador” Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora. Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora. En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo. De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012. Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde

a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador. Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer. Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios. La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora. Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Es claro entonces que RESTCAFE S.A.S., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$ 97.436.619,00, (cifra determinada en el mandamiento de pago) por concepto de aportes pensionales más los intereses moratorios que son liquidados por Colpensiones. CASO CONCRETO De conformidad al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que actualmente RESTCAFE S.A.S., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$ 97.436.619,00 pesos m/cte.

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte convocante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN: SIN IMPLICAR CONFESIÓN O RECONOCIMIENTO DE DERECHO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S. T. y 151 del C.P. L. las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que se haga efectiva la obligación. De acuerdo con la normatividad señalada el término de prescripción es de 3 años contados a partir de la exigencia del derecho, y solo se puede interrumpir por una sola vez mediante la presentación de la reclamación administrativa, después de dicha reclamación, principia a contarse nuevamente el mismo término de prescripción, y si éste llegare a exceder los 3 años previstos en la Ley, será la presentación de la demanda el punto que marque la contabilización del término y el reconocimiento del derecho.

EXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Propongo esta excepción en virtud que la parte actora a través de apoderado pretende la nulidad de un acto administrativo, de la cual recae una obligación exigible en la devolución o reintegro de unos aportes en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, sumas de dinero que deberán ser pagadas en favor de Colpensiones por cumplir los requisitos establecidos en las leyes vigentes.

PRUEBAS

Le solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con la demanda.
- Expediente administrativo conteniendo todos los actos administrativos mencionados

NOTIFICACIONES

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se le puede notificar en las siguientes direcciones: Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 10 Bogotá D.C. y Carrera 5 No. 9-25 Local 2 Cali-Valle.
- La suscrita Abogada las recibirá en la secretaría de Despacho o en el correo electrónico: utabacopaniaguab8@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,



JACQUELIN GIL PUERTO
CC 51930470 - TP 293987 CSJ
UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN